



San Andrés, Isla, Nueve (09) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-4003-003-2023-00175-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: JORGE AMADOR COGOLLO
TUTELADOS: BANCO DAVIVIENDA
INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
VINCULADOS: TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA SA

SENTENCIA No. 0089-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor JORGE AMADOR COGOLLO actuando en nombre propio en contra de BANCO DAVIVIENDA E INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

2. ANTECEDENTES

El señor JORGE AMADOR COGOLLO actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa el accionante que, revisada la base de datos de las centrales de riesgo evidenció que a su nombre se encontraban registrados reportes negativos por parte de la entidad accionada.

Debido a lo anterior, informa que, el día 30 de junio del 2023 radicó un derecho de petición, en donde solicitó copia del contrato en donde se pudiera evidenciar en qué momento se autorizó a la accionada realizar reportes ante las centrales de riesgo y, además, se solicitó copia de la notificación previa al reporte, de conformidad con lo ordenado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Manifiesta que, no fueron agotados con efectividad los procedimientos contemplados en el decreto 1377 de 2013 en concordancia con la ley 1328 de 2009, lo anterior en atención a las notificaciones previas que debieron ser surtidas previo registro de los reportes negativos en las centrales de riesgo.

Adicional a lo anterior, indica que, así como no se le comunico respecto al cambio en el contenido del tratamiento de datos, tampoco han emitido una respuesta respecto de las múltiples dudas que tiene respecto a la forma de como se ha dado tramite a su petición y al debido proceso.

Sostiene que, a pesar de haber sido notificado de la cesión del crédito desde agosto de 2019, este nunca acepto el cambio, como tampoco acepto una nueva política de tratamiento de datos personales.

Finalmente, informa que el día 24 de julio del año en curso INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. allegó escrito de contestación al derecho de petición; no obstante, no allegó la notificación previa del reporte negativo, conforme lo pedido.

Por todo lo anterior, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y hábeas data.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, JORGE AMADOR COGOLLO actuando en nombre propio solicita:

“PRIMERA: Declarar que la accionada ha vulnerado mi derecho fundamental a la petición.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a expedir las copias del contrato y de la notificación previa al reporte de conformidad con el art. 12 de la ley 1266 de 2.008.

TERCERA: Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada que en el término perentorio e improrrogable de 48 horas posteriores a la notificación del fallo proceder a eliminar cualquier reporte negativo que pueda haber enviado a centrales de riesgo.

QUINTA: Declarar que la accionada me ha vulnerado el derecho fundamental al hábeas data.

SEXTA: Como consecuencia de la anterior declaración ordenar a la accionada dar aplicación inmediata al artículo 1.3.1. b, de la resolución 76434 de 2.012 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y en consecuencia se abstenga en delante de hacer cualquier reporte negativo ante centrales de riesgo, a excepción de aquellas nuevas obligaciones que posiblemente puedan llegar a ser adquiridas.

SÉPTIMA: De conformidad con lo establecido en la ley 2157 de 2021 y ante el silencio de la accionada, dictar que operó el silencio administrativo positivo, y por ende se materialice la eliminación del dato negativo en centrales de riesgo.

OCTAVA: Si la entidad no respondiere el requerimiento efectuado por su señoría en el auto admisorio de la presente acción dentro del término estipulado, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1.991.

NOVENA: Como consecuencia de las declaraciones tercera y quinta indicar que la accionada ha vulnerado el principio de responsabilidad demostrada y por ende eliminar toda información negativa.”

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N° 00512-2023 de fecha Veintisiete (27) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a BANCO DAVIVIENDA E INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindieran los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

En el mismo auto se ordenó vincular a TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA SA, con el fin de que en el término de dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

Finalmente se ordenó oficiar a la Defensoría del Pueblo de esta ínsula, con el fin de que emitiera un concepto dentro del presente asunto en donde coadyuve o no a las pretensiones de la accionante, para esto se le concedió el mismo término de dos (02) días.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el termino de traslado de la presente acción constitucional, evidencia el Despacho que, de los accionados y vinculados relacionados sólo dio respuesta al requerimiento INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.

En la respuesta presentada, manifiesta el accionado que, el día 24 de julio de 2023, fue remitida la contestación al derecho de petición elevado por el accionante, dicha respuesta informa fue remitida al correo electrónico fab94_8@hotmail.com, correo relacionado en el aparte de notificaciones de la demanda. El Despacho advierte que de dicha respuesta no se corrió traslado a este Estrado Judicial.

Adicional a lo anterior, el accionado realiza una sucinta enunciación respecto a los hechos de la acción constitucional.

Por otro lado, informa que, respecto a la eliminación de la información en las centrales de riesgos la misma no es procedente puesto que de acuerdo a sus registros, es claro que el accionante es deudor y hasta la fecha no ha efectuado el pago de la obligación.

Lo anterior conforme lo resuelto mediante resolución 76434 de 2012 expedida por parte del ministerio de Comercio, Industria y Comercio en su numeral 1.6 que reza:

“1.6 permanencia de la información negativa

La permanencia de la información negativa está sujeta a las siguientes reglas:

c) En los casos en que la obligación permanezca insoluta, el término de caducidad de los datos negativos de un titular de información será de 14 años contados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.”

En el mismo sentido manifiesta que, para los fines pertinentes allegó al accionante copia del mail contentivo de la notificación previa.

Finalmente aclara que, desde antes de la cesión del crédito el accionante ya se presentaba en mora y, en consecuencia, las anotaciones en las centrales de riesgo ya se encontraban registradas desde tiempo atrás.

Por todo lo anterior, concluye que en ningún momento ni el Banco Davivienda ni Inversionistas Estratégicos S.A.S. ha vulnerado los derechos fundamentales consagrados en la carta política, pues considera actuó conforme los protocolos establecidos para los casos en particular; lo anterior reitera, se refiere a la comunicación previa, pues la misma manifiesta si existió.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1883 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad bancaria con sucursal en el Departamento Archipiélago.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una

garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de una entidad bancaria con sucursal en el Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer si BANCO DAVIVIENDA E INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS., amenazan y/o vulneran o no los derechos fundamentales a la petición, debido proceso y hábeas data del señor JORGE AMADOR COGOLLO al no resolver de fondo y completamente el derecho de petición del 30 de junio de 2023.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Asimismo, esa norma estableció que el legislador podría reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

La Ley 1755 del 30 de junio de 2015, es la nueva normatividad que regula el derecho de petición, estableciendo las siguientes reglas, y sustituyendo las disposiciones legales anteriores, previstas en la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDAD ES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

Sobre lo anterior, La Corte Constitucional, en sentencia T-369/13 del 27 de junio de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

“(i) Se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(...)

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, **el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. (Negrilla del Despacho).*

Al respecto, en sentencia T-138 del 2017 Luis Guillermo Guerrero Pérez, la H. Corte expresó:

“El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior como una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho. Su núcleo esencial se encuentra en la posibilidad de presentar solicitudes de manera respetuosa ante las autoridades públicas o ante los particulares en los casos previstos en la ley, surgiendo a cargo de sus destinatarios el deber de recibirlas, tramitarlas y resolverlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido.

*En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) **debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal**; (ii) **su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia**; y (iii) **la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud**. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados”. (Negrillas fuera del texto).*

6.4.2. DERECHO AL HABEAS DATA

El derecho fundamental al habeas data ha sido definido por la Corte Constitucional como “*aquel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.*” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las

centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.

6.4.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la C.P., reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es*

procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.”

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004- subrayado nuestro).*

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por el señor JORGE AMADOR COGOLLO, el día 30 de junio de 2023 presentó un derecho de petición ante la accionada con el fin de que sean eliminados sus reportes negativos en centrales de riesgo.

El día 24 de julio de 2023 la accionada contestó la petición, no obstante, tal respuesta no cumplió con los parámetros establecidos, esto es, ser oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

En ese sentido, se observa que en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones en cuanto éstas se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción¹.

Igualmente, con el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado, en este sentido, que el debido proceso administrativo comprende, entre otros, los derechos (i) a ser oído durante toda la actuación; (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) a que la actuación se adelante por la autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) a gozar de la presunción de inocencia; (vii) al ejercicio

¹ Ver sentencia T-653 de 2006 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en la C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

del derecho de defensa y contradicción; (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso².

De conformidad con lo anterior, el debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas no siguen los actos y procedimientos establecidos en la ley y los reglamentos, y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados.

Es así como, el artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que *“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”*. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos. En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo.

La Jurisprudencia constitucional ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de actos administrativos propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable.

En cuanto al derecho fundamental de petición, es claro que las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La Jurisprudencia Constitucional ha indicado que una respuesta de fondo deber ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta

² Ver sentencia C-980 de 2010 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

De lo anterior, es menester nuevamente precisar que, la respuesta de fondo debe ser clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada.

Ahora bien, la respuesta a un derecho de petición, no siempre tiene que ser positiva, pero la misma, si debe resolver de fondo punto por punto y paso por paso, lo solicitado por el peticionario, así esto signifique una respuesta negativa.

En el caso bajo estudio, encuentra este Despacho que la entidad accionada contestó la presente acción constitucional manifestando que el día 24 de julio de 2023, dio respuesta a la petición elevada por el accionante el día 30 de junio del año en curso, de la respuesta no se corrió traslado al Despacho.

No obstante, lo anterior, el accionante aportó el escrito de contestación tal y como se evidencia en los anexos aportados en la presentación de la acción constitucional, revisada la contestación se observa que INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS., no efectuó respuesta completa a dichas peticiones, remitiéndose por parte de la empresa accionada, respuestas parciales y sin el cumplimiento de los parámetros descritos por la jurisprudencia.

Es claro para la suscrita que el accionante se le vulneró el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y congruente. En efecto, su solicitud incluía unas preguntas puntuales que, en aquello que correspondiera al ejercicio de las funciones de la empresa accionada, han debido ser contestadas por la misma quien, en lugar de ello, presentó una respuesta en donde seleccionó sobre qué tema pronunciarse y que preguntas sentía conveniente resolver.

De tal forma que, frente a la solicitud realizada por la accionada de “...*Si mi obligación en mora es igual o inferior al 15% de un salario mínimo, comprobar que enviaron al menos 2 notificaciones previniéndome de los 20 días para cancelar y comprobar que esperaron 20 días para hacer el reporte ...*” se observa que INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS. no contestó de fondo el derecho de petición objeto de la presente acción de tutela, pues al menos en este escenario no probó hacerlo. Lo anterior, teniendo en cuenta que no aportó el aviso de comunicación de reporte a centrales de riesgo, alegando que si bien se había

realizado conforme a la normativa vigente, no tenían soporte del mismo, lo cual no es de recibo para esta Dispensadora Judicial, ya que es un procedimiento *sine qua non* establecido en la ley, previo a realizar el respectivo reporte negativo en las centrales de riesgo, que busca garantizar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, habeas data de los usuarios.

En ese sentido, es menester recordar que el artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional³, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

De otro lado, se evidencia que la H. Corte Constitucional ha manifestado que el habeas data es un derecho fundamental autónomo. Este derecho está contenido en el artículo 15 de la Constitución Política y regulado mediante la Ley Estatutaria 1581 de 2012. El habeas data ha sido definido como el derecho de las personas al *“acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales”*¹. Su ámbito de aplicación es *“el proceso de administración de bases de datos personales, tanto de carácter público como privado”*.

La Corte también ha identificado y definido los deberes correlativos al derecho al *habeas data*. Al respecto, ha resaltado que las administradoras de datos que almacenan información personal tienen el deber constitucional general *“de administrar correctamente y de proteger los archivos y bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante”*. Además, tales sujetos tienen deberes constitucionales concretos tales como dar *“información acerca de la existencia del dato a su titular”*, *“ponerla a disposición de sus titulares, actualizarla*

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2020.

y rectificarla, cuando consideren que razonablemente deben hacerlo”, “ajustarla tan pronto tienen conocimiento de cualquier novedad”, entre otros.

El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al *habeas data*, a saber: (i) *legalidad*, esto es, que el tratamiento de datos debe someterse al derecho; (ii) *finalidad*, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) *libertad*, lo cual implica que “*los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento*”; (iv) *veracidad*, es decir, que la información “*debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible*”; (v) *transparencia*, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) *acceso y circulación restringida*, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) *seguridad*, el cual implica que “*se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento*”; y (viii) *confidencialidad*, a la luz del cual “*todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información*”.

Además de los anteriores, la Corte ha sostenido que el tratamiento de datos también se somete a los siguientes principios: (i) *necesidad*, en virtud del cual “*los datos personales que se registran deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva*”; (ii) *integridad*, esto es, que está proscrita “*la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada*”; (iii) *utilidad*, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) *incorporación*, en virtud del cual “*deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto*”; y (v) *caducidad*, a la luz del cual está proscrita “*la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración*”.

De conformidad, se evidencia que en el presente asunto INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS., omitió enviar en debida forma el aviso y/o notificación de reporte en centrales de riesgo por la mora, al señor JORGE AMADOR COGOLLO, pues no puede la empresa accionada indicar que “*se puede deducir que la fuente primigenia de reporte de la información fue el Banco Davivienda S.A. y que tan solo Inversionistas Estratégicos S.A.S. continuo con el reporte negativo del mismo, por parte de Inversionistas Estratégicos S.A.S. razón por la cual es factible inferir que la comunicación previa al reporte ya existió.*” ya que si la notificación acerca del reporte negativo requerida por el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se efectuó en debida

forma, es su deber contar con los soportes que así lo acrediten para que no se configure una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

Al respecto, el artículo 12 de la mencionada ley establece que:

“ARTÍCULO 12. Requisitos especiales para fuentes. *Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.*

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. *El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente”.*

Es así como, el inciso segundo del artículo 12 de la ley 1266 2008, establece el deber especial para las fuentes de información de enviar con anterioridad a la revisión de la información negativa a las bases de datos de los operadores, una comunicación al titular en la que el informe sobre el reporte a efectuar, con el fin de que el titular pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación o controvertir aspectos como el monto de la obligación, o incluso la cuota y la fecha de exigibilidad.

La fuente sólo podrá remitir la información negativa a los operadores transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado registrada en sus archivos.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C-1011 de 2008, señaló que el procedimiento establecido por el artículo 12 de la ley 12 66 de 2008 se configura como una herramienta adecuada para que el titular pueda ejercer sus derechos de actualización y rectificación de los datos.

Es importante recordar en este punto que la Corte Constitucional en sentencia C-1011 de 2008, fue enfática en analizar este requisito establecido para las fuentes y en su momento expuso:

“El procedimiento previsto para la inclusión de información financiera negativa del mismo modo se muestra como una herramienta adecuada para que el titular de la información pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato. En este caso, la lógica adoptada por el legislador estatutario fue establecer una instancia a favor del sujeto concomido, con el fin que previamente al envío del reporte pueda, bien pagar la suma deuda y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la Mora, al fin que la incorporación del reporte incluye sus motivos de inconformidad. La previsión de trámites de esta naturaleza que facilitan la preservación de la veracidad y actualidad del reporte, no son incompatibles con la Constitución”.

Corolario de lo anterior, el despacho tutelar el derecho fundamental de petición, debido proceso y habeas data del señor JORGE AMADOR COGOLLO, y en consecuencia, ordenará a INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva a resolver de fondo el derecho de petición radicado en fecha 30 de junio de 2023 por el señor JORGE AMADOR COGOLLO y proceda a eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo respecto de la obligación objeto del derecho de petición en mención, toda vez que como se explicó en precedencia, la empresa accionada no probó haber informado que sería reportada en centrales de riesgo.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de petición, debido proceso y habeas data del señor JORGE AMADOR COGOLLO.

SEGUNDO: ORDENAR a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00175-00
Accionante: JORGE AMADOR COGOLLO
Accionado: BANCO DAVIVIENDA E INVERSIONISTAS
ESTRATEGICOS S.A.S.
Vinculados: TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA SA
Acción: TUTELA

SIGCMA

providencia, se sirva a resolver de fondo el derecho de petición radicado en fecha 30 de junio de 2023 por el señor JORGE AMADOR COGOLLO y proceda a eliminar el reporte negativo en centrales de riesgo respecto de la obligación objeto del derecho de petición elevado, toda vez que como se explicó en precedencia, la empresa accionada no probó haber informado que sería reportada en centrales de riesgo.

TERCERO: ORDENAR a la accionada, que oficien con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

CUARTO: PREVENIR a **INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS SAS** para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación.

SÉPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

CARG